

solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de marzo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11487 *ORDEN de 16 de mayo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Solteco, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y la exportación de camisas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Solteco, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y la exportación de camisas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Solteco, Sociedad Anónima», con domicilio en Sahadell (Barcelona), Vallaruel, 9, y NIF A.08.54.88.10.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Tejidos de algodón 100 por 100, llanos o cruzados, estampados, de 90 gramos por metro cuadrado, de P. E. 55.09.65.1.

1.1 De 90 centímetros de ancho.

1.2 De 150 centímetros de ancho.

2. Tejidos de algodón 100 por 100, llanos o cruzados, fabricados con hilos teñidos, de 90 gramos por metro cuadrado, P. E. 55.09.63.1.

2.1 De 90 centímetros de ancho.

2.2 De 150 centímetros de ancho.

3. Tejidos de 60 por 100 algodón, 40 por 100 polietileno discontinuo, llanos o cruzados, fabricados con hilos teñidos de 90 gramos por metro cuadrado, P. E. 55.09.89.1.

3.1 De 90 centímetros de ancho.

3.2 De 150 centímetros de ancho.

4. Tejidos de lino 100 por 100, llanos o cruzados, fabricados con hilos teñidos de 100 gramos por metro cuadrado, de 140-150 centímetros de ancho, P. E. 54.05.35.1.

5. Tejidos de seda 100 por 100 shantung, de ligamento tafetán, teñidos de 90 gramos por metro cuadrado, de 140 centímetros de ancho, P. E. 50.09.31.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Camisas de caballero.

1.1 De algodón, P. E. 61.03.15.

1.2 De lino, P. E. 61.03.19.4.

1.3 De seda, P. E. 61.03.19.3.

II. Calzoncillos de caballero de tejido de algodón 100 por 100, P. E. 60.04.75.

III. Camisetas de caballero con tejido de algodón 100 por 100, P. E. 60.04.79.

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de tejido de la mercancías de importación realmente contenido en los productos de confección exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 113 kilogramos con 640 gramos de tejido de la misma naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 12 por 100, que adeudarán por las PP. EE. 63.02.15, cuando provengan de tejidos de algodón o lino, y 63.02.19.1, cuando provengan de tejido de seda.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de

solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de diciembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

—Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

—Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

—Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

—Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

—Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Solteco, Sociedad Anónima», según Orden de 29 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11488 ORDEN de 16 de mayo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Trend Shoe Internacional, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Trend Shoe Internacional, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Trend Shoe Internacional, Sociedad Anónima», con domicilio en Elche (Alicante), y NIF A-0313945.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles y cueros de bovinos flor, calidad primera, curtidas al cromo seco y terminadas, para cortes. P. E. 41.02.35.5.
2. Pieles y cueros de bobinos, serrajes, calidad primera, curtidas al cromo seco y terminadas, para cortes. P. E. 41.02.37.5.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para señoras y niñas mayores:

- 1.1 Zapatos, que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.49.
- 1.2 Botines, que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, P. E. 64.02.54.
- 1.3 Botas, P. E. 64.02.59.
- 1.4 Deportivos, P. E. 64.02.29.1.
- 1.5 Sandalias, cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, P. E. 64.02.32.1.

II. Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para caballeros y muchachos:

- II.1 Zapatos, que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.47.
- II.2 Botines, que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, P. E. 64.02.52.
- II.3 Botas, P. E. 64.02.58.
- II.4 Deportivos, P. E. 64.02.29.2.
- II.5 Sandalias, cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros P. E. 64.02.32.2.

III. Calzado, corte de piel, de menos de 23 centímetros, para niños:

- III.1 Zapatos que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.45.
- III.2 Botines, que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, P. E. 64.02.50.
- III.3 Botas, P. E. 64.02.56.
- III.4 Deportivos, P. E. 64.02.29.3.
- III.5 Sandalias, cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, P. E. 64.02.32.3.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:
Por cada 100 pares de cada uno de los tipos de calzado que a continuación se expresan, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

Productos de exportación	Pieles corte Pies cuadrados
Zapatos para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34	95
Zapatos para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38	125
Zapatos para caballero	200
Zapatos para señora	150
Botas para niños y niñas, de menos de 23 centímetros de longitud, números 28 al 34:	
El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros, a partir de la base del talón y hasta el final de la caña:	
Altura bota centímetros	
9-11	150
12-15	200
16-20	240
21-24	280
25-29	320
30-33	360
Botas para cadete (varón o hembra), de 23 centímetros o más de longitud, números 35 al 38, y botas para señora: El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña:	
Altura bota centímetros	
13-15	225
16-20	300
21-25	370
26-29	440
30-35	520
36-43	600
44-50	700
Botas para caballero: El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros, a	